

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2022-00577

Pasa el despacho a decidir la excepción previa denominada “*de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” propuesta por la apoderada judicial del demandado, dentro del asunto de la referencia.

### Antecedentes

Fundamente la exceptiva la parte que: “*Que en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 11001311003020220056200 se encuentra en curso proceso con las mismas pretensiones, las mismas partes y hechos [allega pantallazo consulta de procesos].*”

*El artículo 100 del C.G.P., señala: “EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

*De conformidad con lo anterior y de acuerdo con la imagen adjunta, se tiene que la parte actora en esta litis presento en dos oportunidades este proceso. Que por reparto le correspondió conocer del mismo a los Juzgados 30 y 4 de Familia de Bogotá. Respecto al Juzgado 30 de Familia se tiene que este inadmitió la demanda [allega pantallazo del auto inadmisorio de la demanda del juzgado 30 de familia de esta ciudad].*

*Respecto a su despacho, se tiene que de igual forma inadmitió la demanda, así: [allega pantallazo del auto inadmisorio de la demanda del juzgado 4º de familia de esta ciudad].*

*Las imágenes son muy claras y explícitas. Considera la suscrita que la apoderada de la demandante está actuando presuntamente con temeridad y mala fe. Que su actuar debe ser investigado y de considerarse pertinente sancionado. El principio de transparencia y del bien jurídico ha sido violentado por completo.*

*El actuar de la apoderada le abre la puerta a elegir que juzgado quiere que siga conociendo de sus pretensiones, situación que hace vulnerable a mi representado y le genera desconfianza en el sistema, pues hasta donde se sabe el reparto es aleatorio para evitar este tipo de contratiempos, y para demostrar que la administración trabaja con transparencia sin necesidad de amañar o direccionar los procesos para que determinado despacho conozca de él.*

*Este actuar reprochable generan inseguridad jurídica, sumado al desgaste en la administración de justicia y congestión en el sistema. Los abogados estamos llamados a actuar con transparencia, rectitud, honestidad y en derecho.*

Finalmente, solicita se declare probada la excepción invocada, se condene en costas a la parte demandante, al pago de costas del proceso y agencias en derecho y en perjuicio.

Por su parte la contraparte, describió el traslado, manifestando oponerse a la exceptiva, teniendo en cuenta, que la demanda de la que conoció inicialmente el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, no se le dio, y no le fue notificada a la parte demandada.

## Considerar

Para decidir las defensas alegadas por el extremo pasivo, baste considerar que, al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él” (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el Código General del Proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la “[i] de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (núm. 8º), cuya finalidad principal, es evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

En palabras de la doctrina, esta excepción se configura: «cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...). En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado».<sup>1</sup>

Igualmente la jurisprudencia, ha decantado que la excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial».<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandada para dar al traste con el auto admisorio de la demanda, se advierte de entrada que no le asiste razón frente al presunto desacierto en que incurrió la señora MERCEDES

---

<sup>1</sup> López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

QUIÑONEZ GALINDO al promover el trámite de la referencia cuando ya cursaba un proceso de existencia de unión marital de hecho ante un estrado judicial diferente, porque, si bien es cierto en el registro de actuaciones que sobre el 'proceso paralelo' figura en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, se observa claramente que el 1º de septiembre de 2022 se radicó una demanda entre las mismas partes que correspondió al Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, la cual fue inadmitida el pasado 5 de septiembre, también lo es que, por proveído de 19 de septiembre del mismo año, ésta fue rechazada ante la no subsanación, como se extrae de la providencia anexa por la parte demandante en el traslado de las excepciones de mérito y previas.

Lo anterior, permite concluir que el líbello incoativo referido ni siquiera nació a la vida jurídica, deducción que tampoco fue desvirtuada por quien formuló la exceptiva, mediante una copia del escrito de demanda y de la providencia correspondiente, omisión que impide tener por acreditada la existencia de ese pleito pendiente que viene denunciando el señor CORTÉS PÉREZ, cuanto más si en el mencionado registro de actuaciones se itera la demanda fue rechazada por el estrado judicial, por lo que se concluye que no se están adelantado dos juicios entre las mismas partes y con idénticas pretensiones.

Así las cosas, resulta pertinente declarar infundada, la excepción previa invocada por el apoderado judicial del demandado, y, en consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,

**Resuelve:**

- 1. DECLARAR NO PROBADA** la exceptiva previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.
- 2. CONDENAR EN COSTAS** a la parte excepcionante.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez<sup>2</sup>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. **2022-00577**

Para los fines legales pertinentes, téngase por descorrido las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así, continuando con el trámite que se sigue en esta causa se señala la hora de las **9:30 a.m del 5 de octubre del 2023**, para a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala “*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”.

Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia

**NOTÍFIQUESE,**



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez<sup>2</sup>

